

(P. del S. 490)

LEY

Para enmendar la sección 4 de la Ley núm. 132, de 19 de julio de 1960, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Comercio de Puerto Rico, a los fines de facultar al Secretario de Comercio a expedir citaciones y requerir la presentación de documentos, datos u otra información.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda a la sección 4 de la Ley núm. 132, de 19 de julio de 1960, para que lea como sigue:

Sección 4.—Se faculta al Secretario de Comercio para hacer todos aquellos estudios e investigaciones relacionados con los problemas e impedimentos del comercio en Puerto Rico y para tomar o recomendar que se tomen aquellas medidas necesarias para su solución o eliminación; recopilar, interpretar y publicar estadísticas; llevar a cabo y divulgar estudios económicos; publicar boletines, revistas y directorios; y por cualquier otro medio producir y divulgar información de interés para el comercio en general o para cualquier sector de éste en particular; gestionar ayuda financiera y técnica, incluyendo asesoramiento en los distintos aspectos de mercadeo y prácticas comerciales; y desarrollar o ver que se desarrollen programas de adiestramiento de personal para el comercio.

a) A los fines de dar cumplimiento a las facultades aquí concedidas al Secretario de Comercio, éste podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, datos u otra información para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Podrá además, por sí o mediante su representante debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

b) Si una citación, o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, el Secretario de Comercio podrá comparecer ante el Tribunal Superior de

Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de tal citación o requerimiento. El Tribunal Superior podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los documentos, datos o información requerida previamente por el Secretario de Comercio. La desobediencia de dichas órdenes constituirá y será penable como desacato al tribunal.

c) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Secretario de Comercio o de su representante, o producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, o negarse a cumplir una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio o la evidencia que se le requiriere podrá incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituyese o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación; pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Secretario de Comercio o su representante o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos, o para suspenderlo de su empleo, profesión u ocupación, con excepción de lo dispuesto en el inciso (d) que sigue a continuación.


d) Toda persona que suministrare cualquier información, documento o información falsa o fraudulenta al Departamento de Comercio cometerá un delito menos grave y convicta que fuere se castigará con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por no más de seis meses o ambas penas, a discreción del Tribunal.

e) Toda información oral o escrita obtenida por el Secretario de Comercio o los funcionarios bajo sus órdenes, se mantendrá en estricta confidencialidad y su uso será únicamente para los propósitos de estudio, encuesta o investigación. Será ilegal sin la previa autorización escrita de la persona que la suministró, el divulgar o dar a conocer datos estadísticos de un negocio o negocios que fueron obtenidos con el propósito de llevar a cabo un estudio, encuesta o investigación bajo estas disposiciones y cualquier infracción a esta disposición constituirá delito menos grave que se castigará con una multa no mayor de \$500 o cárcel

por no más de seis meses; si el convicto es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será además destituido de su cargo.

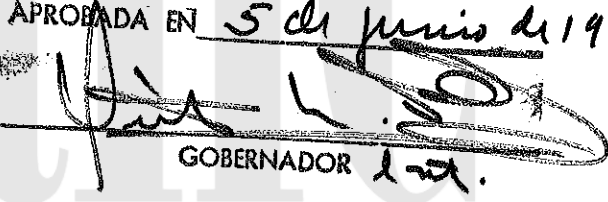
Artículo 2.—Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la ley que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 5 de junio de 1973


.....
GOBERNADOR *L. M.*